



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de divorcio de matrimonio civil presentada de mutuo acuerdo, la cual correspondió por reparto judicial el día 15 de diciembre de 2021. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019 y a lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la Apoderada que representa las partes y no registra sanción disciplinaria.

CLAUDIA JANET PATIÑO ALBINO

Oficial Mayor

Rad. 170013110005-2021-00359-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Presentaron los señores **LUISA FERNANDA MARIN IBARRA Y OMAR FERNEY LOZANO BERNAL** a través de apoderada de oficio, demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**.

Revisada en su conjunto la demanda, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 368 y ss del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, promovida a través de apoderada de oficio por los señores **LUISA FERNANDA MARIN IBARRA Y OMAR FERNEY LOZANO BERNAL**, por lo motivado.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite verbal consagrado en los arts. 368 y ss. del C. G. del P. y, demás normas concordantes y complementarias.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial y a la Defensora de Familia, ello para lo de su cargo.

CUARTO: RECONOCER personería procesal a la Dra. Diana Carolina Garcia Certuche, identificada con T.P 330.498 del C.S de la J, para que actúe conforme a la labor encomendada.



NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

(Firma digital en trámite)

cp



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior solicitud de Amparo de Pobreza, la cual correspondió por reparto judicial el 10 de diciembre de 2021.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2021-00353-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver sobre la petición que intercala la ciudadana Angie Lorena Mejía, a fin que se le conceda el beneficio del amparo pobreza y se le designe un mandatario de oficio que la represente en el juicio que anuncia debe iniciar.

El Código General del Proceso, en sus artículos 151 a 154, regula el Amparo de Pobreza y aprueba que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, con el lleno de los requisitos por estos cánones exigidos.

La solicitante bajo la gravedad de juramento, manifiesta la incapacidad económica para sufragar los gastos del proceso que pretende incoar, motivo por el cual, a ello se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la señora ANGIE LORENA MEJIA, DESÍGNESELE un abogado de oficio para que inicie el proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA en frente al señor JULIAN ANDRES RESTREPO ARIAS.

SEGUNDO: NOMBRAR como abogado de oficio al doctor **JOSE WILMAR CHAVEZ OJEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.283.010 y Tarjeta Profesional No. 113.327, quien se localiza en el correo electrónico wchavezbueno@hotmail.com, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P.

TERCERO: El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

(Firma digital en trámite)

dmtm



CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Señor juez le informo que la presente demanda correspondió por reparto el 10 de diciembre del 2021, le informo que en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 del 9 de julio del 2019 concordante con lo previsto por el art. 39 de la ley 1123 de 2007, revisado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el abogado Dr. JJESUS JAVIER RODRIGUEZ HINCAPIE quien representa los intereses de la parte actora, se ha verificado que su tarjeta profesional se encuentra vigente.

Va para decidir.

ADRIANA SUAREZ MEZA

Escribiente en apoyo

Radicado 2021-347

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintidós

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca de la ADMISION o no de la presente demanda de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD** adelantado por la señora **NATALIA MORA VALENCIA** en representación legal de sus hijas M. y L. PEREZ MORA frente al señor **DANIEL ALEJANDRO PEREZ ECHEVERRI**.

Revisado en su conjunto el escrito se evidencian unas falencias las cuales impiden admitir la presente demanda, las que a continuación se enlistan:

- a) No se referencian los parientes por línea paterna de los menores, los cuales deben ser llamados al proceso. Se debe corregir la demanda en este sentido aportando las direcciones físicas, correos electrónicos, teléfonos de los mismos. Con todo, dará aplicación al artículo 61 del CC, en concordancia con el artículo 395 del CGP.
- b) El poder allegado resulta insuficiente para el trámite de la presente demanda dado que está dirigido a la Fiscalía General de la Nación, además que no faculta al togado para el trámite de la presente demanda ante esta jurisdicción. Se debe corregir tal falencia, debiendo igualmente allegarse el poder como mensaje de texto dirigido al correo



electrónico del apoderado, tal como lo dispone el art. 5° del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

- c) No se aportó la prueba de haber notificado la demanda de manera previa al demandado en su dirección física y aportar las correspondientes probanzas que den cuenta del envío, tal como lo ordena el art. 6 del decreto 806 del 4 de junio del 2020-

En consecuencia y conforme a lo normado por el art. 90 num 2°. C de G del P, se dispone INADMITIR la presente demanda, y se le otorgará a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE**

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD** adelantado por la señora **NATALIA MORA VALENCIA** en representación legal de sus hijas M. y L. PEREZ MORA frente al señor **DANIEL ALEJANDRO PEREZ ECHEVERRI**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos señalados en este proveído, so pena de ser rechazada.

No se reconoce personería hasta tanto se corrija la falencia relacionada con el poder.

Cualquier comunicación con el Juzgado se debe realizar por escrito dirigido a estelink: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>, esto es, por el aplicativo del centro de servicios para los juzgados civiles y de familia.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ



(Firma digital en trámite)

ASM



SECRETARIA: Señor juez le informo que la presente demanda correspondió por reparto el 10 de diciembre del 2021, le informo que en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 del 9 de julio del 2019 concordante con lo previsto por el art. 39 de la ley 1123 de 2007, revisado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el Defensor Público dr. JAVIER MAURICIO BETANCOURTH PATIÑO, apoderado de la parte actora quien representa los intereses de la parte actora, se ha verificado que su tarjeta profesional se encuentra vigente.

Va para decidir.

ADRIANA SUAREZ MEZA

Escribiente en apoyo

17001-31-10-005-2021-356-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca de la procedencia de librar el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** adelantada por **MARIA HELENA JARAMILLO OSORIO** en representación de la menor **V PINEDA JARAMILLO** frente al señor **ARTURO PINEDA**.

Revisado en su conjunto el escrito demandatario se evidencian unas falencias las cuales impiden admitir la presente demanda, las que a continuación se enlistan:

- a) No se indica la dirección física que debe llevar la demandante tal como lo dispone el num.. 10 del art. 82 del C. G. del P.
- b) El acta de acuerdo conciliatorio se aporta incompleta. Se debe allegar en su integridad y con la constancia que es primera copia que presta mérito ejecutivo.
- c) Se debe indicar el domicilio actual del demandado, solo se informa su dirección física, exigencia que regenta una institución diferente.
- d) Conforme a lo establecido por el inc 2º del art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se debe indicar con precisión y claridad bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al señor Arturo Pineda corresponde a la utilizada por éste; además de indicar de dónde se obtuvo la misma.



En consecuencia de lo anterior y conforme a lo normado por el art. 90 num 2°. C de G del P, se dispone INADMITIR la presente demanda, por lo tanto se le otorgará a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE**

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** adelantada por **MARIA HELENA JARAMILLO OSORIO** frente a **ARTURO PINEDA**.

SEGUNDO: Se le otorgará a la parte convocante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda de los defectos que adolece.

Se reconoce personería al abogado Javier Mauricio Bentacur Patiño para que actúe conforme al poder conferido.

Cualquier comunicación con el Juzgado se debe realizar por escrito dirigido a estelink: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

(Firma digital en trámite)

ASM



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, la cual correspondió por reparto judicial el día 13 de diciembre de 2021. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2021-00358-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, SE INADMITE la presente demanda Divorcio de Matrimonio Civil, que promueve la señora Elsa María Toro Gutiérrez, quien actúa a través de mandataria judicial frente al señor José Arbey Manrique Arias, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá aclararse el acápite de la competencia asignada a este judicial, esto atendiendo lo previsto en el numeral 2 del artículo 28 del CGP, indicándose el último domicilio en común de los cónyuges y la parte activa lo conserva.
2. Se aportará copia auténtica del Registro Civil del Matrimonio de los cónyuges.
3. Para efectos de notificación al demandado, deberá explicitarse si se está deprecando su emplazamiento; y en tal virtud, ajustará esta petición al orden procesal.

Se reconoce personería procesal al abogado Sebastián Tamayo Hincapié para que actúe conforme al poder conferido, aceptándose la sustitución realizada a la abogada **Ximena Salazar Castro** con T.P. 316.178 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

(Firma digital en trámite)



SECRETARIA: Manizales, Diciembre 16 de 2021

Señor juez le informo que la demandante del presente proceso allegó correo electrónico solicitando se le informe si existen títulos judiciales constituidos para el proceso de Custodia y cuidado personal radicado bajo el No. 2019-364 ya que a la fecha no ha recibido los mismos.

Al respecto le informo que mediante sentencia emitida el 10 de marzo del 2020, en relación con los alimentos en beneficio del menor T. Jaramillo Agudelo, el señor Juez fijó como cuota alimentaria el 20% de un salario mínimo mensual vigente, los cuales serían consignados en la cuenta que posee el Juzgado en el Banco Agrario.

Se procedió a revisar el aplicativo de depósitos judiciales y no se halló títulos para ser pagados en el proceso referenciado.

Va para decidir.

ADRIANA SUAREZ MEZA

Escribiente en apoyo

170013110005-2019-00364-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintidós

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca de la petición formulada por la señora MARIA ALEJANDRA AGUDELO VASQUEZ en el presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL adelantado frente al señor FERNEY JARAMILLO RODRIGUEZ.

Vista la constancia de secretaria anterior y atención a lo solicitado por la señora demandante en el sentido de que se le informe si existen títulos judiciales pendientes de pago, se dispone informarle que no se halló títulos constituidos para el presente proceso.

En igual sentido se le exhorta a la demandante para que adelante el correspondiente cobro compulsivo de encontrar que el señor Ferney Jaramillo Rodríguez ha incumplido con los



alimentos dispuestos en la sentencia.

Comuníquese lo aquí decidido a la peticionaria a su correo electrónico thomas-aleja@hotmail.com.

Cualquier comunicación con el Juzgado se debe realizar por escrito dirigido a estelink: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ
(Firma digital en trámite)



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el memorial suscrito por la doctora LUZ ADRIANA GRISALES BERMUDEZ, en su condición de vocera judicial de la Nueva Eps, mediante el cual se pronuncia en relación con el requerimiento efectuado por el despacho el día 14 de diciembre de 2021.

Manizales, 12 de enero de 2022.

1700110005-2021-00214-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a dar continuidad a las presentes diligencias dentro del incidente de desacato incoado con ocasión de la acción de tutela promovida por el señor **JOSE AURELIO MORALES JIMENEZ**, frente a la **NUEVA EPS**, ello en relación con las órdenes impartidas por este despacho judicial en sentencia del 20 de agosto de 2021, confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, mediante proveído del 23 de septiembre del citado año, por lo tanto, se procederá de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso y el Decreto 2591 de 1991.

Previo requerimiento, la apoderada de la entidad incidentada indicó, en esencia, que en relación con lo imprecado por el actor, no existen las ordenes médicas, y que otras atenciones ya fueron asignadas; para finalmente solicitar se denieguen las peticiones de aquel.

Pues bien, no son de recibo las explicaciones ofrecidas por **NUEVA EPS** a través de la apoderada judicial, en el sentido que en el caso del afiliado **JORGE AURELIO MORALES JIMENEZ**, no existen ordenes vigentes de los servicios de UROLOGIA, GASTROENTEROLOGÍA, PRUEBAS NEUROPSICOLÓGICAS, EXAMENES DE LABORATORIO: CH- PCR-VSG-FR-ANAS-ENAS- NIVELES DE 25-HIDROXI VITAMINA D (ENVIADOS POR FISIATRÍA DESDE JUNIO 2018) - PSA- P DE ORINA - MICRO ALBUMINURIA), ECO DOPPLER DE MMII BILATERAL, RX DE COLUMNA LUMBAR AP Y LATERAL- RX DE COLUMNA DORSAL AP Y LATERAL, RX COMPARATIVAS DE MANOS, toda vez que el paciente fue valorado por la especialidad de medicina interna los días 12 y 19 de agosto de 2021 y el profesional de la salud no ordenó los servicios antes mencionados.

En relación con el argumento expuesto por la entidad incidentada, se trae a colocación apartes de las consideraciones plasmadas en el fallo de tutela del 20 de agosto de 2021; en efecto, en la providencia desacatada se indicó:

*"[...] La apoderada judicial de entidad accionada manifestó que le fue asignada al señor JOSE AURELIO MORALES JIMENEZ cita de medicina interna con el doctor Mario Andrés Quintana para el día 19 de agosto a las 10 am en la IPS RAL sede San Marcos, se le informará al especialista sobre los requerimientos del caso, la llamada la recibe la esposa del usuario Marta Morales al tel. 3218104566 quien se compromete a informar al usuario". MPGV***** 09/08/21 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA: PROGRAMADA PARA EL DIA 19/08/21 A LAS 10:00 AM CON EL DR MARIO ANDRES QUINTANA EN LA IPS ROQUE ARMANDO ALVAREZ, para corroborar lo anterior, el despacho tuvo comunicación telefónica con el señor JOSE AURELIO quien informó que*



el día 19 de agosto de 2021 asistió a la cita con el Médico Internista, profesional que no autorizó ninguno de los procedimientos requeridos en la acción de tutela.

[...]

Así las cosas, recordando que el hecho que originó la acción de tutela fue la no autorización de exámenes médicos especializados, ni las citas con los especialistas prescritos por la médica particular y requeridos por el señor JOSE AURELIO MORALES JIMENEZ y revisada la parte probatoria es evidente que si bien al accionante le fue asignada cita con el Médico Internista para el 19 de agosto de 2021; también lo es que no obra prueba que acredite que en la consulta le fueran autorizados o programados los procedimientos, exámenes y valoraciones que requiere el actor [...].”

De lo citado en precedencia, considera el Despacho que la entidad incidentada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, concretamente porque la NUEVA EPS no le ha dado cita al señor JOSE AURELIO MORALES JIMENEZ con médico general y/o el especialista que corresponda, profesional que deberá tener en cuenta la valoración y lo requerido por el médico particular y proceda autorizarle y practicarle los siguientes procedimientos, exámenes y citas: “UROLOGIA, GASTROENTEROLOGÍA, PRUEBAS NEUROPSICOLÓGICAS, EXAMENES DE LABORATORIO: CH- PCR-VSG-FR-ANAS-ENAS- NIVELES DE 25-HIDROXI VITAMINA D (ENVIADOS POR FISIATRÍA DESDE JUNIO 2018) - PSA- P DE ORINA - MICRO ALBUMINURIA), ECO DOPPLER DE MMII BILATERAL, RX DE COLUMNA LUMBAR AP Y LATERAL- RX DE COLUMNA DORSAL AP Y LATERAL, RX COMPARATIVAS DE MANOS”.

Dicho en otros términos, el punto central que edifica la réplica de la entidad convocada, se finca en que las referidas atenciones médicas no fueron prescritas por el médico tratante los días 12 y 19 de agosto de 2021; sin embargo, olvidó que la acción de amparo se imprecó en busca que se autorizarán unas atenciones que fueron direccionadas por un médico particular, y en ese sentido se dio la orden Constitucional, que se atisba, se está desacatando.

En consecuencia, al no observarse el cumplimiento debido, se dispone **INICIAR** el trámite del incidente del Desacato en contra del doctor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** como Presidente de **LA NUEVA EPS** y las doctoras **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en calidad de Gerente Sucursal de la Regional Eje Cafetero Nueva EPS y **MARTHA IRENE OJEDA** como Gerente Sucursal Manizales Nueva Eps, o quien haga sus veces.

CORRER traslado a los incidentados por el término de TRES (3) DIAS, para que si a bien tienen alleguen las pruebas que pretendan hacer valer y acompañen los documentos y pruebas que obren en su poder y no se encuentren en el expediente.

Así mismo, se **ABRE A PRUEBAS** el presente incidente por el término de TRES (3) DÍAS.

Por Secretaría se librarán oficios dirigidos al doctor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** como Presidente de **LA NUEVA EPS** y a las doctoras **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en calidad de Gerente Sucursal de la Regional Eje Cafetero Nueva EPS y **MARTHA IRENE OJEDA**, como Gerente Sucursal Manizales **NUEVA EPS**, para que en el término de TRES (3) DÍAS, mediante declaración jurada informen:



1. Qué acciones ha realizado para el cumplimiento de la orden de tutela, concretamente con la impartida en el numeral segundo del fallo del 20 de agosto de 2021:

“[...] SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS, quea través de su representante legal le agende cita al señor JOSE AURELIO MORALES JIMENEZ con médico general y/o especialista que corresponda, profesional que deberá tener encuesta la valoración y lo requerido por el médico particular y proceda autorizarle y practicarle los siguientes procedimientos, exámenes y citas:

FISIATRÍA, UROLOGÍA. GASTROENTEROLOGÍA, PRUEBAS NEUROPSICOLÓGICAS, EXAMENES DE LABORATORIO: CH- PCR-VSG-FR-ANAS-ENAS- NIVELES DE 25-HIDROXI VITAMINA D (ENVIADOS POR FISIATRÍA DESDE JUNIO 2018) - PSA- P DE ORINA - MICRO ALBUMINURIA), ECO DOPPLER DE MMII BILATERAL, RX DE COLUMNA LUMBAR AP Y LATERAL- RX DE COLUMNA DORSALAP Y LATERAL, RX COMPARATIVAS DE MANOS.

2. Aportará las pruebas de las respectivas autorizaciones y de la materialización de los servicios que son objeto de amparo Constitucional.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la doctora **LUZ ADRIANA GRISALES BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.271.424 y Tarjeta Profesional No.276.204 del C.S de la J, para actuar como vocera judicial de **NUEVA EPS**.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

(Firma electrónica en trámite)

dmtn



SECRETARIA: Manizales, Diciembre 16 de 2021

Señor juez le informo que se allegó por parte del pagador de la empresa GAF CONSTRUCTORA oficio informando que el demandado laboró al servicio de esa empresa hasta el 23/11/2019, arriba copia de la seguridad social y riegos ARL donde se evidencia la fecha de retiro del empleado.

ADRIANA SUAREZ MEZA

Escribiente en apoyo

RAD. 17001-31-10-005-2021-096-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca del oficio allegado por la empresa en GAF CONSTRUCCIONES en el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** adelantado por la señora **YENSY DANIELA HOLGUIN ALZATE** frente al señor **DANIEL ALEXANDER DOMINGUEZ GIRALDO**.

Vista la constancia de secretaria anterior y el oficio arribado por GAF CONSTRUCCIONES en el cual se informa que el señor **DANIEL ALEXANDER DOMINGUEZ GIRALDO** laboró al servicio de esa empresa hasta el 23/11/2019, se ordena agregar al expediente virtual junto con el anexo arribado, para el conocimiento de la parte actora y fines legales que estime pertinentes.

Ahora bien, advertido que la parte demandada aún no se ha notificado, y las medidas cautelares ya se han comunicado sin éxito, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días procesa a cumplir con la carga procesal de notificar al convocado, conforme a las reglas previstas en los artículos 291 y siguientes del CGP; ello se so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 de la obra adjetiva.



NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ
(Firma digital en trámite)



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el oficio del 5 de noviembre de 2021 suscrito por el Defensor del Consumidor Financiero Fiduciaria La Previsora S.A, mediante el cual informa que frente a la queja impetrada por el señor Jhon Jairo Quintero Pérez, la entidad denunciada, esto es, Fiduciaria La Previsora S.A, aclaró que revisada la base de datos del FOMAG, se estableció que mediante comprobante de pago No. CE2100002203 de fecha 07 de octubre de 2021 se realizó pago por valor de \$12.563.385 dineros girados al Juzgado Quinto de Familia de Manizales a favor del señor Quintero Pérez por concepto de cuotas alimentarias a su favor.

Informo que revisado el aplicativo de títulos judiciales, el día 16 de diciembre de 2021 le fue pagado un título judicial al señor Jhon Jairo Quintero Pérez por valor de \$12.555.385.

Manizales, 12 de enero de 2022.

DIANA M TABARES M
Oficial Mayor

1700110005-2020-00090-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de Alimentos que promueve la señora Luz Esperanza Rendon Gaviria en contra del señor Jhon Jairo Quintero Pérez, se dispone agregar al dossier el oficio del 5 de noviembre de 2021 suscrito por el Defensor del Consumidor Financiero Fiduciaria La Previsora S.A, mediante el cual informa que frente a la queja impetrada por el señor Jhon Jairo Quintero Pérez, la entidad denunciada, esto es, Fiduciaria La Previsora S.A, aclaró que revisada la base de datos del FOMAG, se estableció que mediante comprobante de pago No. CE2100002203 de fecha 7 de octubre de 2021 se realizó pago por valor de \$12.563.385 dineros girados al Juzgado Quinto de Familia de Manizales a favor del señor Quintero Pérez por concepto de cuotas alimentarias a su favor.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

(Firma digital en trámite)



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 24 de noviembre de 2021, el Apoderado de la parte demandante, solicita al Despacho se requiera a Medicina legal Bogotá para que remita los resultados de la prueba de ADN practicada el 24 de febrero de 2021.

CLAUDIA JANET PATIÑO ALBINO
Oficial Mayor

170013110005-2019-00456-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de impugnación e investigación de la paternidad, promovido por la señora **JENIFER GARCIA**, a través de apoderado judicial, frente a los señores **EDISON MORALES LAVAREZ Y MAURICIO JARAMILO ESCOBAR Q.E.P.D**, se dispone a resolver sobre el pedimento incoado por el apoderado de la parte demandante.

Anteladamente, debe este judicial manifestar a las partes actantes que se ha efectuado un control de legalidad a los actos procesales hasta ahora desplegados, no vislumbrándose situaciones que impliquen la consumación de alguna causal de nulidad de las establecidas en el artículo 133 del CGP.

Advirtiendo el contenido del artículo 132 de la misma obra adjetiva, se hace el presente control de legalidad, y se conmina a los apoderados para que de forma precisa manifiesten lo que consideren necesario.

Ahora bien, de conformidad con la constancia secretarial solicita el Apoderado de la parte demandante, se requiera al Instituto de Medicina Legal en Bogotá para que proceda a remitir de manera inmediata los resultados de las pruebas de ADN practicadas el día 24 de febrero de 2021 a las 10:00A.M en las instalaciones de la ciudad de Manizales. Por ser procedente, y al haber transcurrido a la fecha más de diez meses y no contar el Despacho ni las partes con el resultado se REQUIERE al director del IML de Bogotá al correo electrónico geneticabogota@medicinalegal.gov.co para que envíe de manera **INMEDIATA** los resultados de la prueba de ADN realizada en el mes de febrero de 2021.

De no cumplirse la orden dada, se dará inicio al trámite para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en CGP.

Finalmente, auscultado el dossier, se colige que la parte demandada propuso unas excepciones previas que deben ser resueltas antes de la audiencia inicial; por tanto, una vez ejecutoriado este proveído pase el trámite nuevamente a despacho para desatar dichas reyertas.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

(Firma digital en trámite)



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante oficio de fecha 19 de noviembre de 2022, la Caja Promotora de vivienda militar y de Policía ya efectuó el pago de \$3.615.809 a favor de Nasly Johana Piedrahita y requiere al Despacho para que se aclare si con posterioridad al pago, se continúa aplicando la medida cautelar sobre el 50% de las cesantías del señor Julián David Quintero Gutiérrez

CLAUDIA JANET PATIÑO ALBINO
Oficial Mayor

170013110005-2020-00181-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso **DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido por la señora **NASLY JOHANA PIEDRAHITA LOAIZA**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JULIAN DAVID QUINTERO GUTIERREZ**, se dispone resolver sobre el escrito que antecede.

Revisado el expediente, se tiene que a través de sentencia de fecha 22 de octubre de 2021 se procedió a aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes en el presente proceso liquidatorio, donde se adjudicó la suma de \$3.615.809 a la señora Nasly Johana Piedrahita Loaiza como activo por concepto de prestaciones sociales relacionadas con las cesantías e intereses de cesantías devengadas por el demandado como funcionario de la Policía Nacional de Colombia, situación que fue notificada a la Caja Promotora de vivienda Militar en octubre 25 de 2021, así las cosas y habiéndose cumplido con lo ordenado por el Despacho de acuerdo al oficio Nro. 03-01-20211119046780 remitido por la Caja de Honor, infórmese que no continúa la aplicación de la medida cautelar, posterior al pago referido, quedando sin efecto el oficio 719 del 21 de septiembre de 2020.

El presente auto deberá ser comunicado al correo electrónico de la Caja de Honor notificación.embargo@cajahonor.gov.co

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ



(Firma digital en trámite)



170013110005-2021-00330-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: REQUERIMIENTO PREVIO
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA -INCIDENTE DE
DESACATO
Radicado: 17-001-31-10-005-2021-00330
Accionante: LUIS ALFONSO LOPEZ ARANGO
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Mediante sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021, con ocasión al trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **LUIS ALFONSO LOPEZ ARANGO**, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, este despacho judicial decidió:

*“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO y PETICION** del señor **LUIS ALFONSO LOPEZ ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.236.592, en frente al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva.\\SEGUNDO: ORDENAR al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, para que procedan dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, a realizar los trámites administrativos necesarios para el traslado de los aportes del señor **LUIS ALFONSO LOPEZ ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.236.592 del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, correspondientes a los periodos comprendidos entre 1998-07 y 2000-08, donde cada entidad desde sus funciones y responsabilidades que le asiste deberá proceder de conformidad de tal manera que se proceda con la actualización de la historia laboral del señor **LUIS ALFONSO LOPEZ ARANGO** y pueda continuar con el trámite de la pensión de vejez. ...”*

Por escrito presentado por el señor **LUIS ALFONSO LOPEZ ARANGO**, se eleva solicitud de incidente por desacato al fallo de tutela en comentario, pero previo a la iniciación del trámite incidental, de conformidad a lo regulado por el decreto 2591 de 1992, **SE REQUERIRÁ** de manera previa al Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** Presidente de **COLPENSIONES** o quien haga sus veces, para que abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario renuente, la Doctora **ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO**, Directora de Prestaciones económicas, funcionaria encargada de realizar los pagos y brindar toda la información referente a las contribuciones pensionales y liquidaciones financieras en todos sus aspectos, para que cumplan el fallo con fecha del 30 de noviembre de 2021 que se acusa desobedecido.

Por lo anterior, deberán informar dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** sobre el cumplimiento de la providencia así:

- Qué acciones ha realizado para el cumplimiento de la orden tutelar.



- Si ya se realizaron los trámites administrativos necesarios para el traslado de los aportes del señor Luis Alfonso López Arango del fondo de pensiones y cesantías protección a Colpensiones correspondiente a los periodos 1998-07 y 2000-08 y se procedió con la actualización de la historia laboral.
- Explicará por qué razones el accionante aparece cotizando algunos periodos, solo 8 días por mes. Para tal efecto se le adosará copia del escrito del incidente.

Se les advertirá que el incumplimiento de la orden tutelar como de ésta, dará lugar a las sanciones contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

(Firma digital en trámite)